

SANTA MARTA, 16 de enero de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 740.000
TOTAL \$ 740.000
SON: SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-41-89-004-2020-00225-00
DTE: RF ENCORE SAS
DDO: LILIANA OLARTE FONSECA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 7 de septiembre del 2022, por la suma de \$25.892.523, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 23 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 007</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00442-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A., NIT: 900047981-8
Demandado: WILBER ADAN TOBON JIMENEZ, CC. 1.112.458.603

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por escrito allegado al correo institucional el día 11 de enero de la presente anualidad por la Dra. MANUELA MARTINEZ, Conciliadora en Insolvencia de la Cámara de Comercio de Medellín, comunica que el señor WILDER ADÁN TOBÓN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.458.603, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas y la misma fue aceptada el día 17 de diciembre de 2022. Solicita se decrete la suspensión del presente proceso.

Señala el Numeral 1º del art. 545 del Código General del Proceso.

"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ..."

Siendo procedente la solicitud, el juzgado,

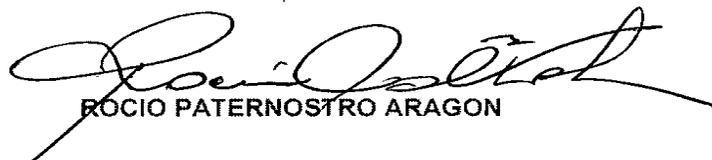
RESUELVE

PRIMERO. Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo seguido a través de apoderado por BANCO FALABELLA S.A. contra WILBER ADAN TOBON JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Comunicar a la Dra. MANUELA MARTINEZ, Conciliadora en Insolvencia de la Cámara de Comercio de Medellín, lo ordenado en el presente proveído y que el expediente queda en secretaría del juzgado a su disposición.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 23 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 007</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2020-00455-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900.189.642-5

Demandado: ARCADIO QUINTERO AVILA, CC. 19.220.269

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 13 de diciembre del 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra ARCADIO QUINTERO AVILA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 23 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 007

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 23 de enero de 2023 Oficio No. 034

Señor: PAGADOR COLPENSIONES

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 634 del 4 de noviembre del 2020. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 23 de enero de 2023 Oficio No. 035

Señor: GERENTE BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTA BANCO PROCREDIT TAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA S.A.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 635 del 4 de noviembre del 2020. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2019-00793-00

Demandante: LUZCIRIS RODRIGUEZ BLANCO, C.C. 36.385.968

Demandada: YULICA ISABEL SIERRA COSTA, C.C. 1.082.955.322

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 11 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por LUZCIRIS RODRIGUEZ BLANCO contra YULICA ISABEL SIERRA COSTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 23 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 007



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta, **23 de enero de 2023** **Oficio No. 038**

Señor: PAGADOR RESTAURANTE FRISBY

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 608 del 16 de octubre del 2020. Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-00835-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA

Demandados: YONIS JOSE CERVANTES PAZ, GIOMARA RODRIGUEZ OVALLE y KAYLE KILETH PULIDO RODRIGUEZ

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial, sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 8 de septiembre del 2022, solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: "vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

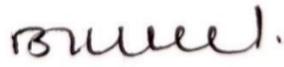
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 23 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 007</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad.: 470014189-004-2021-00847-00

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890903938-8
Demandado: JAIRO WILLIAM ARANA VILLANUEVA, CC. 72.204.742

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 9 de diciembre del 2022, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido a través de apoderado por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO WILLIAM ARANA VILLANUEVA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA OBLIGACION CONTINÚA VIGENTE A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

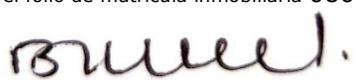
Santa Marta, 23 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 007


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 23 de enero de 2023 **Oficio No. 015**

Señores: OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1172 del 16 de noviembre de 2021, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-102822. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2021-00874-00
Demandante: TANIA QUINTERO
Demandado: DORAIMA SIERRA MORON

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial, sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 8 de septiembre del 2022, solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: "vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

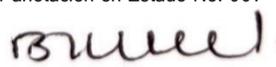
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 23 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 007</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2021-00881-00
Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado: LILIA ROSA AGAMEZ DE MERCADO

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial, sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 8 de septiembre del 2022, solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: "vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

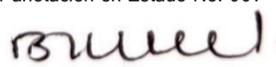
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 23 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 007</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-00905-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO" NIT. 900.419.528-1

Demandados: ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON, CC. 72.124.531

JUANA MARIA PADILLA PADILLA, CC. 22.482.749

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica por parte del despacho que en el presente proceso ejecutivo se generó la orden de pago por el valor que cubre las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas mediante auto proferido el día 11 de agosto del 2022.

Siendo ello así y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso, lo procedente es decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los depósitos judiciales que figuren en favor del extremo demandado, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO" contra ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON y JUANA MARIA PADILLA y JUANA MARIA PADILLA PADILLA PADILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a la parte demandada, en caso de que los hubiere, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 23 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 007

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 23 de enero de 2023 Oficio No. 039

Señor: **PAGADOR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1179 del 17 de noviembre de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 23 de enero de 2023 Oficio No. 040

Señor: **PAGADOR FIDUPREVISORA S.A.**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 0136 del 21 de febrero del 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad.: 470014189-004-2021-00991-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT.860034313-7
Demandada: MARICELA MONTENEGRO SEGURA, CC. 38.468.187

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por estar presentada la renuncia del poder otorgado por la parte demandante a la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se aceptará su renuncia y se reconocerá personería a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, conforme al poder allegado al expediente digital.

Por escrito allegado al correo institucional el día 13 de diciembre de la corriente anualidad, la apoderada de la parte actora solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso para acceder a dicha solicitud, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, del poder otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido a través de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARICELA MONTENEGRO SEGURA, por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

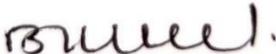
QUINTO: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA OBLIGACION CONTINÚA VIGENTE A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

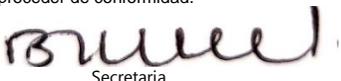
SEXTO: En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

SEPTIMO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 23 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 007

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta, 23 de enero de 2023 Oficio No. 789
Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 419 del 7 de julio del 2022, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 080-126618. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-01100-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S., NIT.800.161.568-3

Demandada: NERIS ESTHER GARCIA PINA, CC.36548531

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 14 de diciembre del 2022, la apoderada general de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por SYSTEMGROUP S.A.S. contra NERIS ESTHER GARCIA PINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

